

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | SUFINANCIAMIENTO S.A. |
| Demandado | CARLOS ALBERTO ESTRADA RUÍZ |
| Radicado | 050013103008-2009-00140-00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite solicitud y ordena emplazamiento |

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito del 08/10/2021, se solicitó al despacho, expedir oficio de desembargo. PDF 01CuadernoPrincipal PÁG 01

Con el fin de darle trámite a la anterior solicitud, por secretaría, se dispuso el desarchivo del proceso, del cual según constancia del 03/12/2021 emitida por la Oficina Judicial, se agotó la búsqueda en 250 cajas de archivo y no fue posible ubicar el proceso. PDF 01CuadernoPrincipal PÁG 10.

Posteriormente, el demandado, nuevamente solicita que en aplicación del artículo 597 del CGP, se le expida el oficio de desembargo del vehículo de placas SRM632; (PDF 01CuadernoPrincipal PÁG 12); medida cautelar que se encuentra vigente en el historial del vehículo, conforme certificado de tradición 20210926 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá. PDF 01CuadernoPrincipal PÁG 13.

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

El citado artículo, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de

octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”* *“...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

Efectivamente, examinado el Certificado de Tradición 20210926 de La Secretaría de Tránsito y Transportes de Facatativá, el vehículo de placas SRM632 propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ESTRADA RUÍZ, tiene vigente la anotación de “EMBARGO JUZG. OCTAVO CIVIL DEL CIRC. DE MEDELLIN OFC 535/2009-00140 DE SUFINANCIAMIENTO”.

También obra en las diligencias la constancia de la Oficina Judicial, que da cuenta de que dicho proceso no fue hallado en las bodegas de la Administración Judicial en las que reposa el archivo del despacho.

Es relevante además para el asunto que nos ocupa, el hecho de que al consultar el proceso en Siglo XXI, aparece el registro de la actuación del 23/11/2009 “auto termina proceso por pago”.

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de cinco años inscrita y que la misma fue decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anotado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por este juzgado y que aparece vigente en el Certificado de Tradición del vehículo de placas SRM632 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Facatativá

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)